

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que ha transcurrido dos (2) años y cuatro meses, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado. A Despacho.

Andes, 2 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Dos de marzo de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2015 00150</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JAIRO RESTREPO ACOSTA
<b>Demandado</b>	DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DE JAIME DARIO HENAO GONZALES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE EMYLIANA Y THOMAS HENAO ARANGO
<b>Asunto</b>	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
<b>Auto Interlocutorio</b>	117

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **I. ANTECEDENTES**

JAIRO DE JESUS RESTREPO ACOSTA a través de apoderado interpuso demanda EJECUTIVA en contra de JENY ANDREA HENAO ROJAS, TOMAS HENAO ARANGO Y EMILIANA HENAO ARANGO, estos dos últimos representados legalmente por la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, en providencia del 19 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, por la suma de \$150.000.000 como capital, más intereses moratorios a una tasa del 0,5% mensual desde el primero de mayo de 2012 y hasta el 18 de julio de 2012, más intereses moratorios a la tasa 0,5% mensual desde el 19 de julio de 2012 y hasta cuando se verifique el pago.(Archivo 10 C01).

En auto del 22 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución (archivo 14 C01).

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

(...)

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

### **III. CASO CONCRETO**

Revisado el trámite surtido como anteriormente se indicó en los antecedentes, se puede verificar en el proceso de la referencia, que se emitió providencia del 22 de septiembre de 2016 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (archivo 14 C01).

Como última actuación en el expediente se observa, el auto del 19 de octubre de 2020, este Juzgado ordeno oficiar a la superintendencia de sociedades, para que devolviera el expediente que por error se había enviado físico a dicha dependencia.

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han transcurrido dos (2) años y cuatro meses, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la citada norma del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito, como consecuencia jurídica de la misma.

Por consiguiente, se decretará el desistimiento tácito de este proceso el cual quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas como se especificará a continuación. Además, no se condenará en costas.

Revisado el cuaderno de las medidas cautelares C02, se evidencia que la medida cautelar decretada de embargo y secuestro de los inmuebles con folios matrícula inmobiliaria 004-25396, 004-25398, 004-25399, 004-25401, si bien fue decretada y se comunicó mediante el oficio 01128 del 12 de septiembre de 2017 (Página 34 Archivo 001 C02), la misma no se materializó, conforme lo indicó la

Oficina de Registro en la nota devolutiva que se puso en conocimiento del apoderado del ejecutante.

En razón a ello, no hay ninguna orden para emitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito *conforme se expuso en la parte motiva*.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas.

**TERCERO:** ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA**

**JUEZ**

Y.M.

C.P.+

#### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS N°36** en el Micrositio del Juzgado

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a99cf5b3edf2e8dfbac849956f67258df174c2eea39b942cd1a27df839bc4c**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**